

Radicación: 2013-51465 NI- 19076
 Sentenciado: SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON TD. 3371
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-51465 NI- 19076
 Sentenciado: SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON TD. 3371
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA,
 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 DE 2004
 Interlocutorio: 348

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 09 de abril de 2015, condenó al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON** a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la privativa de la Libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

EL AUTO RECURRIDO

En providencia del 20 de abril de 2022, en su numeral cuarto se dispuso **NEGAR** al sentenciado, la libertad por pena cumplida, en dicho auto se dijo:

(...) “El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 19 de mayo de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física 96 meses, 14 días y en redenciones de pena 22 meses y 13 días, para un total de pena cumplida de 118 meses y 27 días. En consecuencia no se descuenta la pena impuesta (144 meses), por lo que se negará la libertad deprecada.” (...)

EL RECURSO

El sentenciado **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON** refirió en su escrito:

(...) “Haciendo la operación de las redenciones a tener en cuenta con la última 39 días, habiendo un error de parte de su señoría toda vez que en auto 1435 22/12/2022 (sic) hace la operación a tener en cuenta abordando la última con la misma fecha del auto concediendo 29 días de redención” (...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Es por ello, que de contera el despacho advierte que efectivamente erró en la suma aritmética del ítem “REDENCIONES A TENER EN CUENTA”, puesto que efectivamente se profirió por parte de este despacho judicial auto No. 1435 del 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se reconocieron 29 días de redención de pena por estudio y trabajo.

Radicación: 2013-51465 NI- 19076
 Sentenciado: SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON TD. 3371
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones, esta judicatura repondrá el auto objeto de censura en el sentido de sumar los 29 días en el ítem de redenciones de pena, así:

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
27 julio 2018	190,75 días
02 noviembre 2018	36,5 días
10 mayo 2019	78,5 días
13 septiembre 2019	75,75 días
25 octubre 2019	2,75 días
15 noviembre 2019	36,75 días
22 de diciembre de 2020	109,5 días
9 de agosto de 2021	103,5 días
22 de diciembre de 2021	29 días
20 de abril de 2022	39 días
TOTAL	701,25 días = 23 meses y 11,25 días

En consecuencia, se aclara la suma aritmética real de redenciones de pena descontadas por el sentenciado a la fecha del auto atacado 20 de abril de 2022.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Histórico de orden de trabajo
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.			
16944443	07/10/2015 a 27/04/2016	----	576	Buena, Ejemplar certificación	Sobresaliente	
18317981	01/07/2021 a 30/09/2021	8	----	Ejemplar 8406772	Sobresaliente	
18455477	01/01/2022 a 31/03/2022	600	----	Ejemplar Certificación	Sobresaliente	
18488474	01/04/2022 a 30/04/2022	192	----	Ejemplar Certificación	Sobresaliente	
Total Horas:		800	576			

TRABAJO = 800 horas/8/2 = 50 días.

ESTUDIO = 576 horas/6/2 = 48 días

TOTAL = 98 días, esto es, 3 meses y 8 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **98 días**, esto es, **3 meses y 8 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
27 julio 2018	190,75 días
02 noviembre 2018	36,5 días
10 mayo 2019	78,5 días
13 septiembre 2019	75,75 días
25 octubre 2019	2,75 días
15 noviembre 2019	36,75 días
22 de diciembre de 2020	109,5 días
9 de agosto de 2021	103,5 días
20 de abril de 2022	39 días
10 de mayo de 2022	98 días
TOTAL	771 días = 25 meses y 21 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

Radicación: 2013-51465 NI- 19076
 Sentenciado: SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON TD. 3371
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 19 de mayo de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física 97 meses, 4 días y en redenciones de pena 25 meses y 21 días, para **un total de pena cumplida de 122 meses y 25 días**. En consecuencia no se descuenta la pena impuesta (144 meses), por lo que se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Se insta al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON**, para que en lo sucesivo sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, atendiendo lo aquí decidido, toda vez que ello congestiona mucho más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto No. 317 del 20 de abril de 2022, en el sentido de aclarar la suma aritmética del ítem "REDENCIONES A TENER EN CUENTA", así:

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
27 julio 2018	190,75 días
02 noviembre 2018	36,5 días
10 mayo 2019	78,5 días
13 septiembre 2019	75,75 días
25 octubre 2019	2,75 días
15 noviembre 2019	36,75 días
22 de diciembre de 2020	109,5 días
9 de agosto de 2021	103,5 días
22 de diciembre de 2021	29 días
20 de abril de 2022	39 días
TOTAL	701,25 días = 23 meses y 11,25 días

Segundo: REDIMIR pena al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON** el equivalente a **98 días**, esto es, **3 meses y 8 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Tercero: NEGAR al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias y/o Dependencia de Archivo para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra los numerales segundo y tercero proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO: WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 RADICACION: 2010-07675-00 NI. 11920 TD. 3152
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 RADICACION: 2010-07675-00 NI. 11920 TD. 3152
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 349

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del circuito de Bello Antioquia, mediante sentencia emitida el 05 de agosto de 2010, condenó al señor **WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ** a la pena principal de **204 Meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de Apelación, siendo confirmada el 15 de septiembre de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificación orden de trabajo
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
17915293	01/07/2020 a 30/09/2020	24	---	Ejemplar 7958821	Sobresaliente
17990964	01/10/2020 a 31/12/2020	40	---	Ejemplar 8047403	Sobresaliente
18099978	01/01/2021 a 31/03/2021	8	---	Ejemplar 8174002	Sobresaliente
18214805	01/04/2021 a 30/06/2021	620	----	Ejemplar 8310002	Sobresaliente
18315650	01/07/2021 a 30/09/2021	624	----	Ejemplar 8394628	Sobresaliente
18454178	01/01/2022 a 30/03/2022	608	----	Ejemplar 8646034	Sobresaliente
18488463	01/04/2022 a 30/04/2022	192	----	Ejemplar certificación	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		2116	---		

TRABAJO = 2116 horas /8/ 2 = **140,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **140,5 días**, esto es, **4 meses y 20,5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
14 de julio de 2016	48,25 días
22 de marzo de 2017	45,75 días
16 de junio de 2017	21,3 días
27 de octubre de 2017	59,75 días
23 de marzo de 2018	67,25 días
07 de septiembre de 2018	49,75 días
03 de mayo de 2019	55,25 días
14 de junio de 2019	10 días
27 de septiembre de 2019	40,3 días

CONDENADO: WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 RADICACION: 2010-07675-00 NI.11920 TD.3152
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

13 de diciembre de 2019	7,5 días
24 de enero de 2020	37 días
15 de septiembre de 2020	37 días
19 de noviembre de 2020	77 días
21 de junio de 2021	112 días
10 de mayo de 2022	140,5 días
TOTAL	808,6 días = 26 meses y 28,6 días

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

...."Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"....

Sería el caso, entrar a analizar cada uno de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional que reclama el actor, sin embargo encuentra esta ejecutora de penas que el sentenciado **WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ** fue condenado por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, por hechos cometidos el **30 de marzo 2010**, cuya víctima fue un menor de edad, y sobre este aspecto el juzgado traerá a colación lo relacionado con las prohibiciones recogidas en la ley 1098 de 2006.

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006.

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ**, por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tácita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y "establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes", lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

CONDENADO: WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 RADICACIÓN: 2010-07675-00 NI. 11920 TD. 3152
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

(...)

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.¹

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado fue condenado por el punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido del beneficio de la Libertad condicional aludida. Por lo anterior, se deniega el beneficio de Libertad condicional invocada por el actor.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad desde el 27 de enero de 2010 hasta la fecha, llevando en detención física 149 meses y 17 días, en redenciones de pena con la actual el equivalente a **26 meses y 28,6 días**, para un total de pena cumplida de **176 meses y 15,6 días**, y siendo la pena impuesta de 204 meses de prisión, la misma no se ha descontado; razón por la cual se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **140,5 días**, esto es, **4 meses y 20,5 días**, por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: NEGAR al señor **WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ** la libertad condicional, por expresa prohibición legal de que trata la ley 1098 de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: NEGAR al señor **WILLIAN DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ** la libertad por pena cumplida deprecada, atendiendo lo referido en precedencia.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

CONDENADO: ELMER HOYOS TIQUE
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
 RADICACION: 2010-02059-00 NI. 7666 TD-1448
 ASUNTO: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: ELMER HOYOS TIQUE
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
 AGRAVADO
 RADICACION: 2010-02059-00 NI. 7666 TD-1448
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), NIEGA LIBERTAD POR PENA
 CUMPLIDA
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 350

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pitalito, Huila, mediante sentencia emitida el 10 de diciembre de 2010 condenó al señor **HELMER HOYOS TIQUE** a la pena principal de **16 años (192 meses) de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Orden de trabajo
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST			
18488471	01/04/2022 a 30/04/2022	192	---	Ejemplar Certificado	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:		192	----			

TRABAJO = 192 horas /8/ 2 = 12 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **12 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
9 MAYO 2014	233 DIAS
2 MARZO 2016	146 DIAS
24 FEBRERO 2017	308,75 DIAS
1 SEPTIEMBRE 2017	55 DIAS
2 MARZO 2018	20,5 DIAS
15 JUNIO 2018	30 DIAS

CONDENADO: ELMER HOYOS TIQUE
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
 RADICACION: 2010-02059-00 NI. 7666 TD-1448
 ASUNTO: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

28 SEPTIEMBRE 2018	59 DIAS
10 MAYO 2019	50,93 DIAS
27 SEPTIEMBRE 2019	56 DIAS
3 SEPTIEMBRE 2020	37 DIAS
20 NOVIEMBRE 2020	112,25 DIAS
10 DE JUNIO 2021	120,25 DIAS
5 DE ABRIL 2022	50,5 DÍAS
19 ABRIL 2022	71,5 DÍAS
10 MAYO 2022	12 DÍAS
TOTAL	1350,68 DIAS = 45 MESES y 12,68 DIA

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **ELMER HOYOS TIQUE** ha estado privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2010 hasta la fecha, habiendo descontado en detención física 141 meses y 19 días, en redenciones de pena tiene reconocidos con la actual 45 meses y 12,68 días, para un total de pena cumplida de 187 meses, 1,68 días. En consecuencia, no hay lugar a decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Se insta al señor **ELMER HOYOS TIQUE**, para que en lo sucesivo sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, atendiendo lo aquí decidido, toda vez que ello congestiona mucho más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **ELMER HOYOS TIQUE** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **12 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: NEGAR la libertad por pena cumplida al señor **ELMER HOYOS TIQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO: LIDER FERMIN GONZALEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
 RADICACION: 2013-00951-00 NI. 22950 TD. 4804
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: LIDER FERMIN GONZALEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
 RADICACION: 2013-00951-00 NI. 22950 TD. 4804
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 DEFENSORA: ELIZABETH ORTIZ GAMBOA elortiz@defensoria.edu.co
 INTERLOCUTORIO: 351

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

(...) El día 27 de octubre de 2013 siendo las 06:20 horas aproximadamente se encuentran realizando labores de patrullaje a establecimientos públicos que expenden bebidas alcohólicas los señores patrulleros GERARDO ANDRES REY MARTINEZ, DEYMER ALBEIRO FONTECHA VELASCO Y MARIO MUÑOZ SIERRA, el sector poblado de Medellín del Ariari, sobre la calle 5 con Cra.3 donde ingresan a la discoteca de razón social El Bosque y observan a un hombre vestido con camisa a rayas y Jean azul, el cual se encontraba sentado en la barra y que al ver la presencia de los uniformados de manera sospechosa emprende la huida, los patrulleros le solicitan que se detenga para realizar una requisita personal, llamado al cual el sujeto hace caso omiso, y saca del lado de su pantalón un arma de fuego empuñándola de manera desafiante y con el fin de que no se le acercaran los uniformados, en ese momento los policías proceden a desenfundar sus armas y de manera insistente le piden al señor que bajara el arma que este portaba, al llegar a la calle 4 No. 2-53 este sujeto procede a entregar de manera voluntaria el arma de fuego que tenía en su poder (...)

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, mediante sentencia emitida el 27 de mayo de 2014, condenó al señor **LIDER FERMIN GONZALEZ** a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilidad de Derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena corporal, igualmente al derecho a la tenencia y porte a de armas de fuego por el periodo de 5 años, al encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, negando subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERIODO	TR	ES			
18321440	01/09/2021 a 30/09/2021	---	129	Regular 8396404	Sobresaliente	
18405629	01/10/2021 a 31/12/2021	---	372	Ejemplar 8511448	Sobresaliente	
18458031	01/01/2022 a 31/03/2022	408	66	Buena 8648869	Sobresaliente	
18488467	01/04/2022 a 30/04/2022	152	----	Buena certificado	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			560	567		

TRABAJO = 560 horas/8/2 = 35 días

ESTUDIO = 567 horas /6/2 = 47,25 días.

TOTAL = 82,25 días, esto es, **2 meses y 22,25 días.**

CONDENADO: LIDER FERMIN GONZALEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
 RADICACION: 2013-00951-00 NI. 22950 TD. 4804
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen las sanciones disciplinarias que se hicieron efectivas en auto No. 1298 del 0 de noviembre de 2021, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sancionado disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01 de septiembre de 2020	30,5 días
21 de enero de 2021	59 días
3 de junio de 2021	61,5 días
30 de noviembre de 2021	14,75 días
10 de mayo de 2022	82,25 días
TOTAL	248 días = 8 meses y 8 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **LIDER FERMIN GONZALEZ** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: del 27 de octubre de 2013 al 27 de mayo de 2014 y (ii) del 16 de agosto de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **40 meses y 11 días**, en redenciones de pena con la actual el equivalente a **8 meses y 8 días**, para un total de pena cumplida de **48 meses y 19 días**, y siendo la pena impuesta de meses y 15 días, la misma aún no se completa. Razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida deprecada.

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación. El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

CONDENADO: LIDER FERMIN GONZALEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
 RADICACION: 2013-00951-00 NI. 22950 TD. 4804
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio. Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **LIDER FERMIN GONZALEZ** así:

1. En cuanto al primer requisito, el Despacho encuentra que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 20 de enero de 2022 en el que clasifican al aspirante en la fase de **MEDIANA SEGURIDAD**.
2. El sentenciado **LIDER FERMIN GONZALEZ** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: del 27 de octubre de 2013 al 27 de mayo de 2014 y (ii) del 16 de agosto de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **40 meses y 11 días**, en redenciones de pena el equivalente a **8 meses y 8 días**, para un total de pena cumplida de **48 meses y 19 días**; conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 94 meses y 15 días 1/3 parte corresponde a 31,3 meses y 5 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento este requisito.
3. En lo relacionado a no tener requerimientos judiciales, encontramos que de conformidad a la constancia expedida por LA POLICIA NACIONAL LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, no tiene proceso pendiente a parte del presente.
4. De conformidad con el certificado suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de ésta ciudad, tenemos que el sentenciado **LIDER FERMIN GONZALEZ** no registra fuga, ni tentativa de fuga.
5. El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque el sentenciado **ADIN PAREDES PRADA** no fue juzgado por la Justicia Especializada; además no se encuentra incurso en las prohibiciones recogidas por el artículo 68A del Código Penal Colombiano, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ni la Ley 1098 de 2006.
6. Respecto a esta exigencia debemos decir que el condenado **LIDER FERMIN GONZALEZ** ha **8 meses y 8 días** por concepto de estudio y trabajo, respecto de su conducta presentó una sanción disciplinaria para el mes de junio de 2021, obteniendo como consecuencia jurídica 6 meses de mala calificación en su conducta, e igualmente un concepto de no buena conducta por todo el tiempo de reclusión, pero al respecto ha señalado el Alto Tribunal Supremo de Justicia que:

"En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas¹), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

*Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.²*

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador."³

En consecuencia, se procede a realizar una evaluación integral de la conducta del penado en el Centro de Reclusión, así: Tenemos que el señor **LIDER FERMIN GONZALEZ**, Líder Fermín fue sancionado a través de fallo No. 507 del 9 de junio de 2021, lo que generó una mala calificación de su conducta hasta el 30 de septiembre de 2021, desde esta última fecha a hoy el penado reporta su calificación entre Buena y Ejemplar, lo que demuestra su proceso resocializador y el querer cambiar su personalidad desobediente a los ordenamientos legales. En consecuencia de ello, esta juzgadora tendrá por superado este aspecto normativo, puesto que, el sentenciado desde septiembre de

¹ Fls. 16-17. Cuaderno 1.

² Fl. 56. Ibídem.

³ Sala de Casación Penal. 24 de enero de 2017. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.

CONDENADO: LIDER FERMIN GONZALEZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RADICACION: 2013-00951-00 NI. 22950 TD. 4804
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

2021, es decir, 8 meses ha presentado buena calificación de su conducta dentro del penal. Aunado a ello, cabe resaltar que antes de la citada sanción, su calificación siempre fue entre Buena y Ejemplar.

Demostrados entonces el cumplimiento de la totalidad de los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **LIDER FERMIN GONZALEZ** éste despacho emitirá concepto FAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **LIDER FERMIN GONZALEZ**, con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **82,25 días**, esto es, **2 meses y 22,25 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR al sentenciado **LIDER FERMIN GONZALEZ** la libertad por pena cumplida deprecada, conforme a lo referido en precedencia.

Tercero: EMITIR CONCEPTO FAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas para el señor **LIDER FERMIN GONZALEZ**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

Radicación: 2011-80028 NI- 10938
 Sentenciado: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2011-80028 NI- 10938
 Sentenciado: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPMSC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de condena: Ley 906 de 2003
 Interlocutorio: 352

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, Boyacá, mediante sentencia del 18 de agosto de 2011, condenó al señor **MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA** a la pena privativa de la Libertad de 41 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, por hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, beneficio que fue revocado por el Homólogo Segundo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, quedando pendiente por descontar de la pena impuesta **13 meses y 2 días**, tiempo que fue objeto de suspensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.			
18413400	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Mala 8494669	Sobresaliente	
18481833	01/01/2022 a 31/03/2022	496	----	Regular 8651154	Sobresaliente	
18488512	01/04/2022 a 30/04/2022	152	----	Buena Certificado	Sobresaliente	
Total Horas:		1144	----			

TRABAJO= 1144 horas/8/2 = 71,5 días

Como quiera que el señor **MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA** fue sancionado con la pérdida de **120 días de redención de pena** (Resolución No. 1063 del 29 de noviembre de 2021) este Despacho procederá a hacer efectiva la sanción impuesta, así: **71,5 DIAS – 120 DÍAS = - 48,5 días. Quedando pendientes por descontar de futuras redenciones 48,5 días.**

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala y regular, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen las sanciones disciplinarias antes mencionadas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sancionado disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

DEL TIEMPO DESCONTADO

Radicación: 2011-80028 NI- 10938
Sentenciado: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

El sentenciado **MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 28 de junio de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 10 meses y 17 días, sin redenciones de pena reconocidas a su favor. Y siendo el tiempo pendiente por descontar de la pena **13 meses y 2 días**, el mismo aún no se cumple. En consecuencia se negará la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP Las Heliconias de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: HACER EFECTIVA la sanción impuesta al señor **MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA**, mediante Resolución No. 1063 del 29 de noviembre de 2021, así: **71,5 DIAS – 120 DÍAS = - 48,5 días. Quedando pendientes por descontar de futuras redenciones 48,5 días.**

Segundo: NEGAR al señor **MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA** la libertad por pena cumplida, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias, para que proceda con la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.